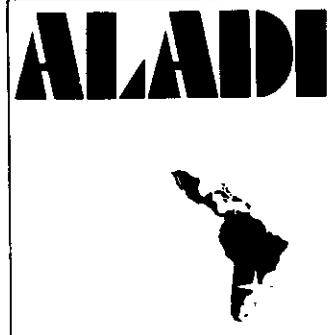


Secretaría General



Asociación Latinoamericana de Integración
Associação Latino-Americana de Integração

323

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SUSCRITO ENTRE MEXICO Y VENEZUELA (ACUERDO No. 30)

ALADI/SEC/di 27.9
18 de marzo de 1982

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Venezuela, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en celebrar un Acuerdo de alcance parcial que se regirá por las normas contenidas en las Resoluciones 1, 2 y 6 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1o..- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980 productos negociados en las listas nacionales y productos nuevos de los países que lo suscriben, en cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio que se canalizan a través de las concesiones, en forma compatible con las diferentes políticas económicas y la consolidación del proceso de integración tanto regional como subregional de los países signatarios;
- b) Corregir los desequilibrios cuantitativos de las corrientes de comercio de productos negociados y promover la mayor participación de los productos manufaturados y semimanufacturados en dicho comercio preferentemente a través de la profundización o ampliación de concesiones;
- c) Considerar los efectos producidos por las diferentes políticas económicas de los países signatarios;
- d) Aplicar tratamientos diferenciales según las tres categorías de países; y
- e) Considerar la situación especial de algunos productos de los países signatarios.

CAPITULO II

Preferencias

Artículo 2o..- El presente Acuerdo se basará en el otorgamiento de preferencias con respecto a los gravámenes y demás restricciones aplicadas por los países signatarios a la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios.

// 324

Las preferencias acordadas podrán ser, asimismo, de carácter temporal o estacional, estar sujetas a contingentes o cupos de importación o recaer sobre productos de uno o más sectores de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Artículo 3o.- Se entenderá por "gravámenes", los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo de los servicios prestados.

Artículo 4o.- Las preferencias arancelarias que se otorgan los países signatarios consisten en rebajas porcentuales cuyas magnitudes son pactadas en el presente Acuerdo, y se aplicarán sobre el arancel nacional de importación.

Artículo 5o.- En los Anexos que forman parte del presente Acuerdo se registran para los productos originarios y procedentes de los países signatarios, las preferencias arancelarias, las restricciones no arancelarias que hubieran sido declaradas y aceptadas al momento de la negociación, la vigencia de las concesiones y demás condiciones pactadas.

Artículo 6o.- Los productos comprendidos en dichos Anexos se registran de conformidad con los aranceles nacionales correspondientes y la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación, una vez que ésta entre en vigor.

Cuando la clasificación correspondiente de la Nomenclatura en su forma más discriminada no describa exactamente la concesión otorgada, se registra en dichos Anexos la descripción específica del producto objeto de la concesión.

Artículo 7o.- Las preferencias acordadas serán aplicables a la importación de los productos embarcados hasta la fecha de su vencimiento de acuerdo con la legislación interna de cada país.

CAPITULO III

Preservación de las preferencias

Artículo 8o.- Los países signatarios se comprometen a mantener las preferencias porcentuales pactadas cualquiera sea el nivel de su arancel hacia terceros países para los productos negociados y a no adoptar medida alguna de efectos equivalentes.

En el caso de que alguno de los países signatarios modifique su arancel para terceros países, deberá ajustar automáticamente el gravamen para la importación de los productos incluidos en este Acuerdo a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

Artículo 9o.- Cuando la eventual alteración del arancel para terceros países afecte la eficacia de una concesión el país signatario deberá, a solicitud expresa del país afectado, iniciar inmediatamente negociaciones orientadas a encontrar una solución satisfactoria para las Partes.

//

325

CAPITULO IV

Restricciones no arancelarias

Artículo 10.- Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, y aquellas adoptadas con carácter general, no discriminatorio, a efecto de corregir desequilibrios globales de balanza de pagos.

Artículo 11.- Los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias o medidas de efectos equivalentes a la importación de productos negociados que no hubieran sido declaradas y aceptadas en el presente Acuerdo o de hacer más limitativas las declaradas.

Artículo 12.- La aplicación de restricciones no arancelarias, a excepción de las del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, así como la intensificación de las declaradas en el presente Acuerdo, deberán ajustarse a los procedimientos previstos en el Capítulo V.

Asimismo, los países signatarios revisarán periódicamente las restricciones no arancelarias -aplicadas a los productos negociados-, con la finalidad de proceder a su eliminación.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 13.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente, en forma transitoria y siempre que no signifique reducción de su consumo habitual, restricciones a las importaciones de productos amparados en las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional. El país signatario que aplique la medida deberá comunicarla al otro país signatario en un plazo de 72 horas, remitiendo para su información los fundamentos sobre la situación planteada.

Artículo 14.- Las cláusulas de salvaguardia tendrán un plazo de aplicación máximo de un (1) año, el cual podrá ser prorrogado por un período igual, si persisten las causas que las originaron.

El país que haya aplicado dichas cláusulas deberá manifestar, con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del plazo, su intención de recurrir a la prórroga establecida, señalando expresamente los fundamentos que motivan la continuación en la aplicación de tales medidas.

// 3.26

A más tardar treinta (30) días después de la referida comunicación, deberá reunirse la Comisión Administradora prevista en el artículo 34 del presente Acuerdo, con el fin de iniciar negociaciones entre los países signatarios, tendientes a encontrar fórmulas destinadas a resolver la situación, atendiendo la incidencia de esa exportación en la composición y el valor del intercambio global de los productos negociados en el presente Acuerdo, así como la posibilidad de fijar un cupo.

Artículo 15.- Si terminada la prórroga, subsistieran las razones que motivaron la aplicación de las cláusulas de salvaguardia, el país que esté aplicando tales medidas deberá comunicar la situación con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de la misma.

De no llegarse a un entendimiento satisfactorio, se procederá a revisar la concesión, en los términos previstos en el artículo 29, con el objeto de definir la situación del producto en cuestión.

Artículo 16.- Quedarán exceptuados de la aplicación de las cláusulas de salvaguardia aquellos productos cuyas preferencias arancelarias hayan sido pactadas con condiciones de cupo o con vigencia menor al del período previsto para la revisión del Acuerdo.

Artículo 17.- Los países signatarios podrán extender a la importación de productos negociados, transitoriamente y en forma no discriminatoria, las medidas de carácter general que hubieran adoptado con el objeto de corregir los desequilibrios de su balanza de pagos global.

El país importador deberá comunicar a los restantes países signatarios, dentro de las setenta y dos horas de su adopción, las medidas aplicadas en virtud de la presente disposición, poniendo en su conocimiento la situación planteada y los fundamentos que les dieron origen.

En la aplicación de la cláusula de salvaguardia por motivos de balanza de pagos, se tendrán en cuenta los tratamientos diferenciales previstos en el Tratado de Montevideo 1980, a cuyo fin se realizarán las consultas necesarias.

En dichas consultas se tomarán en cuenta la composición y el valor de los productos negociados en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI

Régimen de origen

Artículo 18.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III.

//

//

327

Artículo 19.- Independientemente de lo dispuesto en el Anexo III, los países signatarios podrán convenir normas de origen basadas en otros criterios.

Asimismo, podrán convenirse requisitos específicos de origen para aquellos productos en los cuales sea necesario, con la finalidad de adecuarlos a sus estructuras productivas y aquellos compromisos asumidos dentro del sector industrial con otros países miembros de la Asociación o de la región de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 20.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procederá el retiro de concesiones. La exclusión de las concesiones que pueda ocurrir con motivo de las negociaciones para la revisión a que se refiere el Capítulo XII, no constituye retiro.

Artículo 21.- No configurarán retiro de concesiones las modificaciones tenientes a corregir errores que aparezcan en el presente Acuerdo, siempre y cuando éstos hayan sido debidamente comprobados a satisfacción de los países signatarios.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 22.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 28.

Artículo 23.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

//

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 28.

Artículo 24.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

CAPITULO IX

Vigencia

Artículo 25.- El presente Acuerdo regirá desde el 10. de enero de 1982 y hasta el 30 de abril de 1983, inclusive.

Cumplido el plazo anteriormente señalado y las condiciones previstas por las Resoluciones 1 del Consejo de Ministros y 4 (II-E) de la Conferencia, para la renegociación de las concesiones otorgadas en el período 1962/1980, el presente Acuerdo tendrá una duración de seis años prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo notificación expresa en contrario de uno de los países signatarios efectuada con seis meses antes de su vencimiento.

CAPITULO X

Adhesión

Artículo 26.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación.

La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO XI

Denuncia

Artículo 27.- El país signatario que decida denunciar el presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios con noventa días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante el Comité.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias arancelarias y demás tratamientos pactados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

//

329

CAPITULO XIIEvaluación y revisión

Artículo 28.- Cada tres años a partir de la vigencia del presente Acuerdo y durante el curso del último mes, los países signatarios efectuarán una apreciación conjunta de la marcha del mismo, a fin de evaluar los resultados obtenidos compatibilizándolos con los objetivos fijados, así como con los del Tratado de Montevideo 1980, introduciendo los ajustes necesarios para tales propósitos.

Artículo 29.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, a solicitud de parte y en cualquier momento, los países signatarios del presente Acuerdo podrán realizar los ajustes que estimen convenientes, considerándose entre otros, la modificación de las nóminas de productos, el establecimiento de nuevas preferencias y en general, de todo aspecto que contribuya a su mejor funcionamiento y desarrollo.

Artículo 30.- En oportunidad de las revisiones, los países signatarios analicizarán las restricciones no arancelarias -que se aplican a los productos negociados- con la finalidad de proceder a su eliminación.

Artículo 31.- En caso de requerirse, los países signatarios revisarán, en cualquier momento, las concesiones de aquellos productos para los que no hubieren llegado a un acuerdo respecto de la prórroga en la aplicación de cláusulas de salvaguardia, con el objeto de definir su situación.

Artículo 32.- Los compromisos derivados de las revisiones y los ajustes a que se refieren los artículos anteriores deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales.

CAPITULO XIIIConvergencia

Artículo 33.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XIVAdministración del Acuerdo

Artículo 34.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión integrada por los funcionarios que al efecto designen los respectivos Gobiernos, la que se constituirá dentro de los noventa días de suscrito el mismo, y establecerá su propio reglamento.

Dicha Comisión tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) Recomendar a los Gobiernos de los países signatarios modificaciones al presente Acuerdo;

- c) Proponer a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo; y
- d) Fijar requisitos específicos de origen.

CAPITULO XV

Disposiciones generales

Artículo 35.- Los países signatarios informarán una vez al año al Comité de representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial en su texto.

CAPITULO XVI

Disposiciones transitorias

Artículo 36.- Al suscribir los países signatarios un Acuerdo de alcance parcial agropecuario en los términos previstos por el artículo octavo de la Resolución 2 del Consejo de Ministros, los productos calificados como agropecuarios que se registran en los Anexos I y II, se incorporarán a dicho Acuerdo.

Artículo 37.- Los países signatarios acuerdan realizar una revisión extraordinaria del presente Acuerdo al 30 de abril de 1983, con la finalidad de asegurar su mejor funcionamiento.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copia autenticada a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

//

vf

//

331

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Roberto Martínez Le Clainche

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Moritz Eiris Villegas

//

333

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR MEXICO PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

Referencias: LI - Libre importación

LP - Licencia previa

vf

//

NABALALC	FRACCION MEXICANA	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL Y ARANCEL PARA TERCEROS PAISES		REGIMEN LEGAL Y PREFERENCIA PORCENTUAL	
			%			%
1	2	3	4	5	5	
03.02.0.02	03.02.A003	Bacalao seco o ahumado	LI	75	LI	80
07.01.0.05	07.01.A005	Cebollas frescas	IP	5	LI	80
10.06.0.03	10.06.A001	Arroz pulido	IP	10	LI	20
16.02.3.99	16.02.A999	Pastas a base de carne de porcino (carne endiablada)	LI	75	LI	50
16.04.0.01	16.04.A002	Conservas de atún	IP	50	LI	50
16.05.1.02	16.05.A001	Conservas de cangrejo	IP	100	LI	60
19.02.0.02	19.02.A002	Preparados para la alimentación infantil	LI	50	LI	30
19.02.0.03	19.02.A001	Preparados para uso dietético o culinario	LI	35	LI	40
	19.02.A999		LI	35	LI	40
20.05.2.01	20.05.A004	Mermeladas destinadas a diabéticos	LI	50	LI	74
20.05.2.01	20.05.A002	Mermeladas excepto destinadas a diabéticos	LI	100	LI	52
20.05.3.99	20.05.A999	Purés y pastas de toronja, tamarindo, mango, guayaba, papaya (lechosa) y guanábana, excepto para diabéticos	IP	20	LI	55
20.06.2.99	20.06.A999	Cocktel de frutas en almíbar	LI	100	LI	55
20.07.1.99	20.07.A999	Jugos de toronja, tamarindo, mango, guayaba, papaya (lechosa) o guanábana, incluso mezclados entre sí, para no diabéticos	IP	50	LI	70
21.05.0.01	21.05.A001	Consomés y sopas deshidratadas	LI	100	LI	50
22.09.2.03	22.09.A010	Aguardiente de caña ("Ron" y similares)	LI	50	LI	60
22.09.3.01	22.09.A003	Licores de anís	LI	50	LI	50

1	2	3	4	5
22.09.3.02	22.09.A002	Ponche-crema, a base de huevos, leche azucarada y aguardiente de caña.	II	50
26.01.1.01	26.01.A003	Hematites rojas	IP	2
26.01.1.04	26.01.A003	Magnetitas	IP	2
26.04.1.05	26.01.A003	Siderita o siderosa	IP	2
26.01.1.06	26.01.A003	Piritas de hierro tostadas	IP	2
27.10.4.01	27.10.A999	Aceites lubricantes blancos (de vaselina o parafina), de uso médico o cosmético	IP	Ex.
27.10.9.01	27.10.A016	Aceites dieléctricos para transformadores	II	5
27.16.0.01	27.16.A001	Betunes fluidificados ("Cut-backs")	II	20
27.16.0.02	27.16.A001	Mastiques bituminosos	II	20
27.16.0.99	27.16.A001	Las demás mezclas bituminosas a base de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral	II	20
28.01.2.01	28.01.A002	Cloro	IP	40
28.06.1.01	28.06.A001	Ácido clorhídrico gaseoso y licuado	II	10
28.06.1.02	28.06.A002	Ácido clorhídrico en solución acuosa	II	50
28.09.0.01	28.09.A001	Ácido nítrico, grado reactivo y grado técnico	II	60
	28.09.A004		II	30
28.16.0.01	28.16.A001	Amoníaco licuado	II	20
28.16.0.02	28.16.A003	Amoníaco en solución acuosa	II	35
	28.16.A004		II	35
28.28.3.05	28.28.A011	Pentóxido de vanadio	II	2
28.30.1.01	28.30.A001	Cloruro de amonio	II	60
28.38.1.07	28.38.A007	Sulfato de cromo	II	50

(*) No obstante la preferencia otorgada, México aplicará 100 por ciento hasta tanto se publiquen los resultados de la renegociación del Acuerdo de alcance parcial no. 26.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
28.40.3.05	28.40.A005	Tripolifosfato de sodio	LI	60	LI	72			
28.47.9.04	28.47.A999	Metavanadato de amonio	LI	60	LI	60			
29.02.1.10	29.02.A010	Clorofluorometanos	IP	5	LI	60			
	29.02.A011		IP	5	LI	60			
	29.02.A012		IP	5	LI	60			
	29.02.A999		LI	5	LI	60			
30.04.0.01	30.04.A002	Algodón hidrófilo	LI	60	LI	60			
33.01.1.99	33.01.A032	Aceites de jengibre y oleoresinas de jengibre	LI	20	LI	60			
	33.01.A035								
35.03.1.01	35.03.A001	Gelatinas de pieles, de uso industrial, en polvo	LI	40	LI	77			
35.03.2.99	35.03.A006	Colas de cuero o hueso, granuladas o en polvo	LI	40	LI	77			
37.01.0.99	37.01.A001	Placas fotográficas y películas planas	LI	30	LI	91			
	37.01.A003		IP	40	LI	90			
	37.01.A007		LI	30	LI	90			
37.03.1.01	37.03.A003	Papeles sensibilizados heliográficos para imágenes monocromas	LI	60	LI	48			
	37.03.A006		LI	30	LI	83			
37.03.1.02	37.03.A003	Papeles sensibilizados heliográficos para imágenes policromas	LI	60	LI	48			
	37.03.A006		LI	30	LI	83			
38.11.1.01	38.11.A007	Extracto de piretro activado con butóxido de piperonilo	LI	80	LI	97 (*)			
38.11.1.01	38.11.A010	Espirales a base de piretro	LI	30	LI	83			
38.11.1.02	38.11.A001	Insecticida a base de azufre mojable	IP	20	LI	80			
38.11.1.99	38.11.A008	Antisárnico a base de diazinon. Garrapaticida a base de diazinon	IP	10	LI	80 (*)			
38.11.3.99	38.11.A999	Desinfectantes a base de piretro, presentados en envases para la venta al por menor	IP	10	LI	50			
38.11.3.99	38.11.A999	Los demás desinfectantes presentados en formas o envases para la venta al por menor, excepto a base de piretro o de azufre mojable	IP	10	LI	50			

(*) No obstante la preferencia otorgada, México aplicará 100 por ciento hasta tanto se publiquen los resultados de la renegociación del Acuerdo de alcance parcial no. 26.

1	2	3	4	5
38.19.0.25	38.19.A074	Dodecilbenceno	LP 5	LI 50
39.01.2.07	39.01.B014	Resinas epóxidas o etoxilinas en polvo, gránulos y otras formas	LP 10	LI 20
39.02.2.01	39.02.B021	Poliétileno de baja densidad	LP 5	LI 50
39.02.4.11	39.02.C021	Láminas decorativas de P.V.C. con base de papel o amianto, para el recubrimiento de paredes o suelos, en rollos	LP 20	LI 67
39.07.0.99	39.07.A999	Estuches y bandejas de poliestireno, moldeados con alvéolos para el envase de huevos y frutas	LP 40	LI 50
39.07.0.99	39.07.A999	Recipientes para presentación y venta de alimentos	LP 40	LI 50
39.07.0.99	39.07.A999	Bolsas termoencogibles	LP 40	LI 50
39.07.0.99	39.07.A999	Pestañas plásticas para carpetas	LP 40	LI 50
39.07.0.99	39.07.A999	Borradores de escritura de lápiz o tinta	LP 40	LI 50
40.06.1.02	40.06.A999	Dispersiones y soluciones de caucho sintético en agua ammoniacal o solvente hexano (para envases de hojalata)	LP 15	LI 70
40.07.0.01	40.07.A001	Hilos de caucho vulcanizado sin recubrir	LI 30	LI 70
40.07.0.01	40.07.A001	Hilos de caucho vulcanizado recubiertos de materias textiles	LI 30	LI 70
40.08.0.01	40.08.A001	Bandas de caucho vulcanizado	LI 30	LI 70
40.08.0.01	40.08.A001	Planchas de caucho sin combinar con otras materias	LI 30	LI 70
40.09.0.01	40.09.A999	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, cortados para uso determinado	LP 25	LI 70
40.10.0.01	40.10.A001	Correas de transmisión o transportadoras de caucho vulcanizado	LP 15	LI 70
	40.10.A002		LI 20	LI 70
48.09.0.01	48.09.A002	Tableros utilizados en construcción, decoración y fabricación de muebles, elaborados a base de madera desfibrada o con otras materias lignocelulósicas	LI 70	LI 97 (*)
	48.09.A999		LP 20	LI 60

(*) No obstante la preferencia otorgada, Méjico aplicará 100 por ciento hasta tanto se publiquen los resultados de la renegociación del Acuerdo de alcance parcial no. 26.

	1	2	3	4	5	6
48.11.0.02	48.11.A001	Papel para decorar habitaciones				
48.21.0.99	48.21.A999	Cartones moldeados con alvéolos para el envasado de huevos	IP	100	LI	60
49.01.1.01	49.01.A002	Técnicos y científicos y de enseñanza	LI	75	LI	80
	49.01.A004		Ex.		IP	
49.01.9.01	49.01.A004	Libros	LP	Ex.	IP	
	49.01.A999		Ex.		IP	
49.01.9.99	49.01.A007	Los demás	LP	Ex.	IP	
49.02.0.01	49.02.A001	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	LI	Ex.	IP	
49.09.0.01	49.09.A001	Tarjetas postales (con motivos del país exportador)	LI	100	LI	98 (*)
49.09.0.99	49.09.A001	Las demás tarjetas de felicitaciones de pascua y otras tarjetas de felicitaciones con motivos del país exportador	LI	100	LI	98 (*)
51.01.1.01	51.01.A004	Hilados de poliuretano (Spandex), sin acondicionar para la venta al por menor	LI	60	LI	40
51.04.2.99	51.04.A999	Los demás tejidos de fibras artificiales de más de 250 G/M ²	IP	15	LI	40
55.02.0.01	55.02.A001	Linters de algodón	LI	10	LI	70
59.01.1.99	59.01.A999	Hisopos	IP	5	LI	60
68.12.0.01	68.12.A999	Tanques, bateas, fregaderos, láminas onduladas y tejas de fibrocemento y amianto cemento	LI	50	LI	55
68.13.2.01	68.13.A002	Hilos, cordones, cuerdas, trenzas y cintas de amianto	IP	20	LI	60
	68.13.A999					
68.13.2.02	68.13.A003	Tejidos (telas) de amianto, excepto linóleo y similares que se utilicen para recubrir suelo y paredes	IP	20	LI	60
68.14.0.01	68.14.A002	Guarniciones de fricción para frenos, no montadas	LI	40	LI	55
68.14.0.02	68.14.A004	Guarniciones de fricción para embragues, no montadas (discos de embrague)	LI	40	LI	55

(*) No obstante la preferencia otorgada, México aplicará 100 por ciento hasta tanto se publiquen los resultados de la renegociación del Acuerdo de alcance parcial no. 26.

1	2	3	4	5
68.16.0.99	68.16.A999	Arandelas de grafito	LI	25
69.09.0.99	69.09.A003	Bujías de cerámica para filtros de agua	IP	20
70.19.0.99	70.19.A002	Microesferas de vidrio (ballotines)	LI	50
73.01.0.02	73.01.A001	Fundición en bruto	IP	2
73.02.0.99	73.02.A004	Ferrovanadio	IP	5
73.05.0.02	73.05.A001	Esponja de hierro o acero	LI	2
73.07.0.01	73.07.A001	Desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms") y palanquilla	IP	5
73.07.0.02	73.07.A001	Desbastes planos ("slabs") y llantón	IP	5
73.08.0.01	73.08.A001	Desbastes en rollo para chapas (bobinas para relaminación)	IP	15
73.09.0.01	73.09.A001	Planos universales de hierro o acero	LI	5
73.10.0.01	73.10.A005	Alambrón	IP	30
73.10.0.02	73.10.A001	Barras macizas	IP	20
	73.10.A002		LI	5
	73.10.A006		IP	30
			LI	50
			IP	20
73.13.1.01	73.13.A002	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío, no vestidas, de más de 4,75 mm.	IP	20
	73.13.A999		LI	50
73.13.2.01	73.13.A001	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío, no vestidas, de 3 mm. hasta 4,75 mm.	IP	30
	73.13.A002		LI	50
73.13.3.01	73.13.A001	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío, no vestidas, de menos de 3 mm.	IP	30
	73.13.A011		LI	10
73.13.4.01	73.13.A003	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío, estanadas, de 41 kilos por caja básica	IP	5
			LI	50
73.13.4.99	73.13.A003	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío, estanadas, excepto de 41 kilos por caja básica	IP	5
			LI	50
73.13.7.99	73.13.A999	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío, revestidas, de menos de 3 mm., excepto zincadas o emplomadas	IP	30
			LI	70

			1	2	3	4	5
73.14.2.01	73.14.A003	Alambres zincados, de menos de 3 mm., ovalados de alta resistencia (galvanizados)	II	15	II	15	50
73.14.2.09	73.14.A003	Alambres de menos de 3 mm., ovalados, de alta resistencia (estañados)	II	15	II	15	50
73.14.2.11	73.14.A004	Alambres zincados, de 3 mm. hasta 10 mm., ovalados, de alta resistencia (galvanizados)	II	15	II	15	20
73.14.2.19	73.14.A004	Los demás alambres revestidos, de 3 mm. hasta 10 mm., ovalados, de alta resistencia (estañados)	II	15	II	15	20
73.15.1.01	73.15.A999	Lingotes de acero fino al carbono	IP	10	II	10	50
73.15.1.09	73.15.A003	Perfiles y tablas estacas de 80 mm. o más en la mayor dimensión de su sección transversal, de acero fino al carbono	II	20	II	20	50
73.15.3.01	73.15.B999	Lingotes de acero inoxidable, con contenido de cromo superior al 12 por ciento	IP	10	II	10	50
73.15.9.01	73.15.C999	Lingotes de aceros aleados	IP	10	II	10	50
73.16.0.01	73.16.A001	Rieles	II	10	II	10	50
73.16.0.05	73.16.A002	Cambios, cruces y separos	IP	10	II	10	50
73.16.0.06	73.16.A003	Placas de asiento	IP	10	II	10	50
73.18.1.01	73.18.B001	Tubos de acero común, con costura, de cualquier diámetro, incluso con revestimiento de otros metales	II	15	II	15	50
73.18.1.99	73.18.A999	Tubos con costura	IP	20	II	20	60
73.18.2.01	73.18.A999	Tubos sin costura de acero común, incluso con revestimiento de otros metales	II	10	II	10	50
73.18.2.03	73.18.A999	Tubos sin costura de aceros aleados	IP	20	II	20	50
73.18.2.99	73.18.A999	Tubos de hierro sin costura	IP	20	II	20	50
73.19.0.01	73.19.A001	Conducciones forzadas de acero para instalaciones hidroeléctricas	IP	15	II	15	50

11.

	1	2	3	4	5	
73.20.0.01	73.20.A001 73.20.A004	Bridas de hierro fundido Codos, crucetas, empalmes, manguitos rectos o reductores de cualquier forma, juntas, collares y arandelas de sostén, de hierro fundido	IP IP	20 20	LI LI	60 60
73.20.0.99	73.20.A001 73.20.A004 73.20.A005	Codos, crucetas, empalmes, manguitos rectos o reductores de cualquier forma, juntas, collares y arandelas de sostén, de hierro fundido	IP	20	LI	50
73.21.0.01	73.21.A999	Planchas, flejes, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para ser utilizados en la construcción	IP	50	LI	60
73.21.0.02	73.21.A999	Abrazaderas y otros dispositivos especialmente concebidos para ensamblar los elementos de construcción	IP	50	LI	50
73.21.0.99	73.21.A999	Los demás elementos para la construcción	II	50	LI	50
73.22.0.01	73.22.A001	Cisternas y tanques, de acero común	IP	15	LI	50
73.22.0.99	73.22.A999	Las demás cisternas y tanques	IP	15	LI	50
73.23.0.01	73.23.A001 73.23.A005 73.23.A006	Tambores	II II II	30 25 30	LI LI LI	50 50 50
73.23.0.99	73.23.A999	Los demás recipientes para el transporte o envasado	II	35	LI	50
73.24.0.99	73.24.A003	Cápsulas de hierro o acero para anhidrido carbónico, para carga de sifón de uso doméstico	II	20	LI	75
73.25.0.01	73.25.A001 73.25.A002 73.25.A003 73.25.A999	Cables de hierro o acero	II II II IP	50 15 20 40	LI LI LI LI	50 50 50 50
73.29.0.01	73.29.A002	Cadenas para transmisión	LP	15	LI	50
73.29.0.99	73.29.A999	Las demás cadenas, excepto para transmisión	LP	15	LI	50
73.30.0.01	73.30.A001	Anclas, rezones y sus partes componentes, de fundición de hierro o acero	II	15	LI	50

	1	2	3	4	5
73.31.0.01	73.31.A999	Puntas, clavos, escarpas puntiagudas de fundición, de hierro o acero, para uso en rieles de vías férreas	LI	50	LI 50
73.31.0.99	73.31.A007	Clavos, escarpas puntiagudas, grapas, alcayatas, fanchos y chinchetas de fundición de hierro o acero para cualquier uso; excepto en rieles para vías férreas	LI	15	LI 50
73.32.0.99	73.32.A004 73.32.A005 73.32.A999	Pernos y tuercas, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería de fundición, hierro o acero. Arandelas abiertas o de presión de hierro o acero	LP LP LI	50 50 50	LI 80 LI 80 LI 50
73.35.0.01	73.35.A002	Ballestas	LI	50	LI 60
73.35.0.02	73.35.A001 73.35.A007	Resortes helicoidales	LI	20	LI 70
73.36.1.01	73.36.A002	Cocinas domésticas a gas	LI	40	LI 70
73.38.1.01	73.38.A001 73.38.A004 73.38.A999	Artículos domésticos de cocina	LI	100	LI 75
73.38.8.02	73.38.A006	Partes y piezas para artículos de higiene	LI	50	LI 50
73.40.9.99	73.40.A003 73.40.A999	Crísoles para plomeros	LP	10	LI 50
		Cucharones para plomeros	LP	15	LI 50
		Bocallaves de extensión	LP	15	LI 50
		Moldes para la fabricación de hielo en barra	LI	30	LI 50
		Marcos y tapas para cajas troncónicas	LP	15	LI 50
		Pernos para guayas	LP	15	LI 50
		Abrazaderas con diámetro interior hasta 609,60 mm.	LI	60	LI 50
		Las demás abrazaderas	LI	15	LI 50
		Ganchos de hierro	LI	15	LI 50

	1	2	3	4	5
76.01.0.01	76.01.A001	Aluminio en bruto	LP	Ex.	(1)
76.01.0.01	76.01.A002	Aleación de aluminio-silicio	LP	Ex.	(1)
76.02.0.01	76.02.A001	Barras de aluminio	LP	20	LI
	76.02.A005		LP	2	LI
76.03.0.99	76.03.A001	Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm.	LI	40	LI
	76.03.A002		LI	10	LI
	76.03.A003		LI	5	LI
	76.03.A999		LP	30	LI
76.04.0.01	76.04.A001	Hojas de aluminio de 0,20 mm. o menos de espesor con o sin soporte	LP	20	LI
	76.04.A002		LP	10	LI
	76.04.A003		LI	30	LI
	76.04.A004		LI	5	LI
	76.04.A005		LI	25	LI
	76.04.A006		LI	20	LI
	76.04.A007		LI	5	LI
	76.04.A008		LI	5	LI
76.07.0.01	76.07.A001	Bridas o collarines, arandelas de sostén, codos y empalmes para tanques y sifones	LI	30	LI
	76.07.A999	Estructuras y sus partes	LI	30	LI
76.08.0.99	76.08.A999	Cisternas	LI	60	LI
76.09.0.01	76.09.A001	Cántaros para leche, fabricados en aluminio anticorrosivo	LP	40	LI
76.10.0.99	76.10.A001	Tubos flexibles (colapsibles), para contener colores, cremas, dentífricos y otros productos farmacéuticos o cosméticos	LP	40	LI
	76.10.A001	Recipientes para presentación y venta de alimentos	LP	40	LI
76.12.0.01	76.12.A001	Cables desnudos de alambre de aluminio	LI	25	LI
76.16.0.99	76.16.A999	Discos de aluminio, para tubos flexibles (colapsibles)	LI	20	LI
	76.16.A999	Anodos de aluminio	LP	75	LI
	76.16.A999	Las demás manufacturas de aluminio	LI	20	LI

(1) En caso que Méjico fije aranceles para terceros países, a Venezuela se aplicará el 50 por ciento de preferencia.

33

4

4

3

2

1

82.01.0.01	82.01.A999	Azadas	LI	100	LI	60
82.01.0.02	82.01.A999	Hachas	LI	100	LI	60
82.01.0.03	82.01.A003	Hoces	LI	100	LI	60
82.01.0.04	82.01.A001	Palas	LI	100	LI	60
82.01.0.05	82.01.A002	Rastrillos o biellos	LI	100	LI	60
	82.01.A006		LI	10	LI	60
82.01.0.06	82.01.A999	Tijeras para podar	LI	100	LI	60
82.01.0.99	82.01.A999	Picos y guadañas	LI	100	LI	60
82.02.1.02	82.02.A001	Hojas de sierras de cintas rectas, para arcos o bastidores	LP	10	LI	60
82.03.0.02	82.03.A003	Llaves de ajuste fijas, de dos bocas planas, estriadas o estrella y combinadas	LP	20	LI	60
	82.03.A014		LI	50	LI	80
82.03.0.04	82.03.A005	Limas y escofinas	LI	100	LI	60
	82.03.A016		LP	10	LI	60
82.03.0.05	82.03.A004	Sacabocados	LI	10	LI	60
82.04.0.08	82.04.A003	Martillos	LI	60	LI	60
82.05.0.02	82.05.A014	Brocas y mechas para madera y metales	LP	10	LI	60
82.05.0.06	82.05.A018	Utensilios de sondaje y perforación (trépanos, conos y semejantes) (estructuras de corte (conos) para trépanos o barrenas triconos de perforación del subsuelo)	LP	10	LI	60
82.05.0.07	82.05.A999	Hileras para el estirado y trefilado y la extensión de los metales, excepto con la parte operante de diamante	LP	20	LI	60
82.05.0.99	82.05.A017	Limas diamantadas	LI	25	LI	60
82.05.0.99	82.05.A007	Herramientas de corte, para tornos, de acero, con la parte operante de carburo de tungsteno, molibdeno o vanadio	LP	10	LI	60
82.07.0.01	82.07.A001	Placas, varillas; puntas y objetos similares para útiles, sin montar, constituidos por carburos metálicos	LP	10	LI	60

//

vf

1	2	3	4	5
82.11.1.02	82.11.A004	Maquinillas para afeitar, excepto desechables	LI	75 LI 80
82.11.8.02	82.11.A003	Hojas (con o sin filo, incluso presentadas en paquetes de hasta 10 hojas, excepto en envases expeditores, con o sin sus tarjetas exhibidoras)	LI	75 LI 93
82.11.8.02	82.11.A003	Hojas de doble filo	LI	75 LI 93
82.11.8.02	82.11.A005	Inyectores de doble filo	LI	75 LI 93
82.11.8.02	82.11.A003	Hojas simultáneas	LI	75 LI 93
82.11.8.02	82.11.A003	Hojas simultáneas de cartuchos, con o sin botantes con limpiador	LI	75 LI 93
83.01.1.01	83.01.A007	Tapas con cerradura para tanques de gasolina de vehículos automóviles	LI	60 LI 40
83.01.1.02	83.01.A001	Cerraduras para cajas de caudales	LP	20 LI 60
83.01.9.01	83.01.A002	Candados y sus partes o piezas	LP	20 LI 60
83.01.9.02	83.01.A003	Llaves sin acabar	LP	20 LI 60
83.03.0.01	83.03.A001	Cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados para cámaras acorazadas, arquetas y cajas de seguridad y artículos análogos	LI	80 LI 60
83.04.0.01	83.04.A001	Clasificadores, cajas de clasificación y de apartado, portacopias y portapapel móvil graduable para copia directa	LI	35 LI 77
83.04.0.01	83.04.A002	Ficheros	LI	20 LI 40
	83.04.A999		LI	60 LI 40
83.04.0.01	83.04.A999	Los demás	LI	60 LI 40
83.13.0.01	83.13.A005	Tapas sin cerradura, para tanques de gasolina de vehículos	LI	30 LI 40
83.15.0.01	83.15.A001	Electrodos de hierro o acero	LP	15 LI 87
84.01.1.01	84.01.A001	Generadores multitudulares (acuotubulares)	LI	60 LI 84
	84.01.A003		LI	40 LI 88
	84.01.A004		LI	10 LI 60

	1	2	3	4	5	6
84.01.1.99	84.01.A001 84.01.A003 84.01.A004	Los demás generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor). Calderas llamadas de agua sobrecalentada	LI LI LI	60 40 10	LI LI LI	40 40 40
84.01.8.01	84.01.A002	Tubos colectores de vapor	LP	25	LI	60
84.01.8.99	84.01.A002	Partes y piezas para calderas de vapor y para calderas llamadas "de agua sobrecalentada"	LP	25	LI	60
84.06.5.01	84.06.A012 84.06.A013	Motores diesel de 250 hasta 6.500 HP de cuatro cilindros o más	LP LP	10 10	LI LI	20 20
84.06.5.99	84.06.A008	Motores estacionarios excepto diesel y semidiésel	LP	10	LI	40
84.06.8.11	84.06.B001 84.06.B013	Camisas de cilindros	LI LP	40 15	LI LI	87 20
84.09.2.01	84.09.A002 84.09.A003 84.09.A004	De rodillos metálicos, lisos o no	LP	25	LI	80 (*)
84.09.2.99	84.09.A999	Apisonadoras vibratorias	LP	20	LI	80 (*)
84.10.3.99	84.10.A003 84.10.A013	Las demás bombas centrífugas	LP	20	LI	40
84.11.1.02	84.11.A012	Compresores, frigoríficos herméticos para aparatos de aire acondicionado	LI	25	LI	50
84.11.1.99	84.11.A016	Compresores abiertos de refrigeración de 1 1/2 HP o de 3 HP, sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automotores	LP	20	LI	75
84.11.2.01	84.11.A999	Campanas extractoras de humo para cocina	LP	25	LI	40
84.12.1.01	84.12.A003	Equipos de aire acondicionado para automóviles	LP	100	LI	60
84.12.8.01	84.12.B001	Rejillas y difusores de aluminio	LI	50	LI	50

(*) No obstante la preferencia otorgada, México aplicará 100 por ciento hasta tanto se publiquen los resultados de la renegociación del Acuerdo de alcance parcial no. 26.

84.14.1.01	84.14.A001	Hornos a diesel para panificación y productos afines con una o varias cámaras, con base giratoria o fija.	LI	40	LI	50	
84.15.1.01	84.15.A012	Eléctricos (de compresión, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.)	LP	80	LI	40 (1)	
84.15.1.01	84.15.A012	Refrigeradores de compresión, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.	LP	80	LI	54 (2)	
84.15.2.99	84.15.A005 84.15.A006	Equipos frigoríficos de compresión comprendiendo: compresor, evaporador y condensador, para unidades de transporte de productos perecederos	LI LI	10 50	LI LI	30 30	
84.15.8.03	84.15.B020	Intercambiadores de temperatura, tubulares (para uso en refrigeración comercial e industrial)	LP	10	LI	10	
84.15.8.03	84.15.B999	Serpentines para máquinas y aparatos para producción de frío	LP	10	LI	40	
84.15.9.99	84.15.A008	Unidades condensadoras para uso en refrigeración no doméstica con compresor abierto para gases halogenados, sin motor, montadas sobre una base común	LP	40	LI	40	
84.17.1.02	84.17.A017	Intercambiadores de calor, constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resina polimerizada	LI	20	LI	40	
84.18.2.02	84.18.B013	Purificadores de aire, domésticos para cocinas sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad	LI	50	LI	34	
84.18.2.99	84.18.B014	Filtros de aire para acondicionadores de aire	LI	40	LI	50	
84.18.2.99	84.18.B010	Filtros secadores con o sin deshidratantes para refrigeradores domésticos	LI	30	LI	50	
84.18.8.02	84.18.C004	Partes y piezas para filtros y depuradores	LI	40	LI	75	
84.21.1.02	84.21.A012 84.21.A005	Motorizados incluso los de autopropulsión	LI LI	10 60	LI LI	80 97 (* 2)	
84.22.1.01	84.22.A002 84.22.A007	Polipastos o garruchas manuales o eléctricas (sin estructura)	LP LI	20 10	LI LI	80 80	

(1) No obstante la preferencia otorgada, México aplicará un 47,5 por ciento hasta tanto se publiquen los resultados de la renegociación del Acuerdo de alcance parcial no. 26.

(2) No obstante la preferencia otorgada, México aplicará un 56 por ciento hasta tanto se publiquen los resultados de la renegociación del Acuerdo de alcance parcial no. 26.

(*) No obstante la preferencia otorgada, México aplicará 100 por ciento hasta tanto se publiquen los resultados de la renegociación del Acuerdo de alcance parcial no. 26.

			1	2	3	4	5	6
84.22.1.02	84.22.A005 84.22.A006	Cabrestantes o guinches eléctricos (malacates)				IP	10	LI
84.22.2.01	84.22.A011	Gatos mecánicos				IP	40	LI
84.22.2.02	84.22.A009 84.22.A010	Hidráulicos (cuyo peso sea hasta de 12 kg.)				IP	60	LI
84.22.3.01	84.22.A999	Apiladoras mecánicas				IP	25	LI
84.22.3.02	84.22.A015	Puentes rodantes, incluso grúas viajeras, ambos sin estructura				IP	30	LI
84.22.3.03	84.22.A014 84.22.A017	Grúas, fijas de torre con brazo horizontal hasta 1.000 kg. de carga máxima en las puntas				IP	25	LI
84.22.3.04	84.22.A015	Grúas con autopropulsión, sin estructura				IP	25	LI
84.22.3.05	84.22.A020	Transportadores mecánicos de acción continua				IP	25	LI
84.24.2.01	84.24.A003	Abonadoras para tractor con enganche de 3 puntos, tipo voleo y tipo voleo sobre chasis con ruedas				IP	Ex.	(1)
84.24.8.01	84.24.B001 84.24.B003	Discos para arados o para rastreras				IP	Ex.	(1)
84.28.2.99	84.28.A007 84.28.A999	Comederos manuales, comederos y bebederos automáticos, platos para pollos de un día				IP	40	LI
84.30.1.01	84.30.A002	Estampadora automática para la industria panificadora				LI	10	LI
	84.30.A009	Máquinas automáticas para la elaboración de fideos				LI	10	LI
	84.30.A008	Máquinas galleteras automáticas				LI	10	LI
	84.30.A007	Máquinas armadoras automáticas (para panificación)				IP	10	LI
	84.30.A011	Batidoras para la industria de la panificación				IP	10	LI
	84.30.A010	Máquinas cortadoras automáticas, para panificación				IP	10	LI
	84.30.A010	Máquinas ralladoras automáticas, para panificación				IP	10	LI

(*) No obstante la preferencia otorgada, México aplicará 100 por ciento hasta tanto se publiquen los resultados de la renegociación del Acuerdo de alcance parcial no. 26.

(+) En caso que México fije aranceles para terceros países, a Venezuela se aplicará el 50 por ciento de preferencia.

1	2	3	4	5
84.30.3.01	84.30.A020	Sierras eléctricas para carnicerías, frigoríficos y mataderos	LI	40
84.40.1.01	84.40.A001	De lavar de uso doméstico	IP	80
84.49.1.99	84.49.A999	Vibradores de hormigón de inmersión	IP	10
84.49.9.01	84.49.A003	Desmoldeadores a vibración para moldes de fundición	LI	10
84.49.9.01	84.49.A004	Motosierras de cadena y tronzadora con motor de explosión	LI	10
84.54.0.99	84.54.A015	Los demás (perforadores)	LI	75
84.56.1.99	84.56.A012	Mezcladoras de concreto hasta 3 m ³ de capacidad	LI	70
84.59.3.02	84.59.B010	Espaciadores de asfalto y grava, excepto con dispositivo o calentador	LI	20
84.59.3.99	84.59.B043	Dosificadora para la preparación de concreto	IP	10
84.59.9.99	84.59.B999	Compactadoras de basura	IP	25
84.61.1.01	84.61.A006	Juegos para salas de baño o cocina (de bronce o latón)	LI	75
84.61.1.99	84.61.A006	Grifería sanitaria de bronce o latón de uso doméstico	LI	75
84.61.9.02	84.61.A029	Válvulas para servicio de refrigeración, de acero y/o hierro fundido, para amoníaco y/o halógenos, tipo globo, bridadas o rosadas, para medidas de 1/4" hasta 6"	IP	10
84.61.9.99	84.61.A999	Válvulas para tomas de agua de bomberos, tipo poste. (Hidrantes de poste)	IP	10
84.61.9.99	84.61.A999	Válvulas de mariposa de 100 a 300 mm. de diámetro	IP	10
84.63.1.01	84.63.A006	Arboles flexibles (ejes flexibles)	IP	40
84.63.A009			IP	10
84.64.0.01	84.64.A002	Juntas metaloplásticas; juegos y surtidos de juntas de composición diferente para máquinas, vehículos y tuberías, presentados en bolsitas, sobres o envases análogos	IP	15
85.01.2.01	85.01.A008	Motores para máquinas eléctricas de cortar el pelo y de esquilar, hasta 1 HP	LI	50
				96 (*)

(*) No obstante la preferencia otorgada, México aplicará 100 por ciento hasta tanto se publiquen los resultados de la renegociación del Acuerdo de alcance parcial no. 26.

32-
57

4

5

1 2

85.01.2.11	85.01.A019	Motores trifásicos hasta 1 HP	LP	50	LI	40
85.01.2.12	85.01.A054	Motores trifásicos de más de 1 HP hasta 10 HP	LP	10	LI	40
85.01.2.13	85.01.A019	Motores trifásicos de más de 10 hasta 100 HP	LP	50	LI	40
85.01.4.01	85.01.A021	Transformadores hasta 10 kVA	LP	15	LI	40
85.01.4.02	85.01.A022	Transformadores de más de 10 hasta 100 kVA	LP	25	LI	40
85.01.8.03	85.01.B999	Partes y piezas para transformadores	LP	15	LI	40
85.02.2.01	85.02.A001	Imanes permanentes de ferrita	LI	10	LI	50
85.06.1.03	85.06.A005	Ventiladores de uso doméstico	LP	100	LI	40
85.06.1.99	85.06.A014	Batidoras eléctricas. (Portátiles o de mesa para uso doméstico, con o sin afilador de cuchillos, sin dispositivos accesorios para otros fines)	LP	80	LI	38
85.06.1.99	85.06.A003	Licuadoras eléctricas	LP	80	LI	40
85.10.1.99	85.10.A999	Lámparas de emergencia	LP	15	LI	40
85.11.1.99	85.11.A001	Hornos eléctricos para panificación y productos afines, con una o varias cámaras, con base giratoria o fija	LI	30	LI	40
85.12.1.01	85.12.A009	Cocinas	LP	100	LI	55
85.12.1.05	85.12.A001	Regaderas (duchas)	LI	75	LI	97 (*)
85.12.1.06	85.12.A011	Planchas eléctricas	LI	100	LI	35
85.12.1.99	85.12.A999	Calentadores de agua de uso doméstico	LI	100	LI	61
85.13.1.01	85.13.A008	Teléfonos	LI	50	LI	40
	85.13.A001		LP	10	LI	40
85.13.1.99	85.13.A999	Discadores automáticos	LI	10	LI	40
85.14.1.02	85.14.A002	Altavoces	LP	75	LI	40
85.14.8.01	85.14.B999	Carcasas (cestas) de aluminio fundido, para altavoces	LP	20	LI	60

(*) No obstante la preferencia otorgada, México aplicará 100 por ciento hasta tanto se publiquen los resultados de la renegociación del Acuerdo de alcance parcial no. 26.

1	2	3	4	5
85.14.9.01	85.14.A007	Amplificador telefónico eléctrico de baja frecuencia	LI	10 LI 40
85.15.1.11	85.15.A999	Equipos de radio móvil	LI	10 LI 40
85.15.1.19	85.15.A999	Equipos de radio micro-canal	LI	10 LI 40
85.15.1.19	85.15.A999	Equipos de telecomunicación de bandas para diversos canales telefónicos y de potencia que varíe entre 10 watts a 1 KW	LP	10 LI 70
85.17.1.01	85.17.A005 85.17.A011	Aparatos avisadores para protección contra robos e incendios	LI	40 LI 40
85.19.2.01	85.19.A037 85.19.A038	Tomas de corriente	LP	20 LI 40
85.19.2.02	85.19.A040	Contactos o conectores	LP	15 LI 60
85.19.2.04	85.19.A012	Interruptores eléctricos por presión de líquidos para controles de nivel, para lavarrropas de uso doméstico, con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	LP	35 LI 88
85.19.2.05	85.19.A004 85.19.A003	Seccionesadores	LI	15 LI 40
85.19.5.01	85.19.A999	Circuitos impresos	LP	10 LI 60
85.23.9.99	85.23.A999	Cables de aluminio o cobre, coaxiales; cables de aluminio o cobre, esmaltados o laqueados; cables de aluminio o cobre para pozos de minas	LP	10 LI 20
87.02.3.01	87.02.C005	Dumpers, con peso menor de 15 toneladas	LP	10 LI 80
87.03.0.99	87.03.A002	Vehículos hormigoneros, hasta 5 toneladas	LP	5 LI 50
87.06.0.02	87.06.A999	Guarniciones montadas para órganos de frenos	LP	20 LI 50
87.06.0.02	87.06.A025	Discos para frenos hasta 12 pulgadas de diámetro	LP	20 LI 50
87.06.0.02	87.06.A999	Tambores para frenos hasta 12 pulgadas de diámetro	LP	20 LI 50
87.06.0.02	87.06.A999	Aros, separadores y arañas para ruedas de artillería	LP	20 LI 50
87.06.0.02	87.06.A030	Ruedas (rines)	LP	50 LI 60

1	2	3	4	5	6
87.06.0.02	87.06.A050	Barras estabilizadoras para suspensión	II	40	II 60
87.06.0.02	87.06.A036	Amortiguadores	IP	60	II 50
87.06.0.02	87.06.A017	Discos de embrague	LP	20	II 60
87.06.0.02	87.06.A999	Tapas para radiadores	II	50	II 60
90.14.1.99	90.14.A002	Niveles para nivelación	II	50	II 40
90.24.2.01	90.24.A015	Termostatos para cocinas	II	60	II 66
90.24.2.03	90.24.A005	Termostatos para refrigeradores	II	10	II 80 (*)
94.01.1.01	94.01.A999	Sillas de aluminio fundido	IP	75	II 80
94.01.8.01	94.01.A999	Partes y piezas de aluminio fundido, para sillas	IP	75	II 40
94.03.1.01	94.03.A999	Muebles metálicos para laboratorio	IP	75	II 87
97.04.0.01	97.04.A003	Artículos para juegos de bolos	II	75	II 30
	97.04.A004				
	97.04.A005				
98.10.1.01	98.10.A003	Encendedores eléctricos	IP	100	II 90

Nota: La licencia previa para la importación desde terceros países, que se indica para algunos productos, es de carácter temporal y no negociable, su eliminación no se considerará como afectación al margen de preferencia.

(*) No obstante la preferencia otorgada, México aplicará 100 por ciento hasta tanto se publiquen los resultados de la renegociación del Acuerdo de alcance parcial no. 26.

//

ANEXO IIPREFERENCIAS ACORDADAS POR VENEZUELA PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

sp

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL			OBSERVACIONES
			1	2	3	
07.04.0.02	07.04.00.02.01	Hongos (callampas, setas) deshidratados cortados en trozos o rodajas	30	50	50	
07.04.0.99	07.04.00.04.01	Cebollas deshidratadas cortadas en trozos o rodajas	40	25		
07.04.0.99	07.04.00.04.99	Cebollas deshidratadas en otra forma de presentación	20	15		
07.04.0.99	07.04.00.05	Cilantro y perejil	20	25		
07.04.0.99	07.04.00.06.01	Pimientos deshidratados, cortados en trozos o rodajas	40			
07.04.0.99	07.04.00.06.99	Pimientos deshidratados, sin molerni <u>cor</u> tar	20	25		
07.04.0.99	07.04.00.99.01	Legumbres y hortalizas deshidratadas, cortadas en trozos o rodajas, excepto <u>za</u> nahorias y tomates	40			
07.04.0.99	07.04.00.99.99	Las demás legumbres y hortalizas deshidratadas, excepto zanahorias y tomates	20	25		
07.05.1.09	07.05.89.01	Arvejas excepto para la siembra	15	40		Certificado sanitario del país de origen. Permisos sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría

07.05.1.99	07.05.89.99	Otras legumbres de vaina secas, excepto pa ra la siembra	15	33	Certificado sanitario del país de origen. Permiso sa nitario del Ministerio de Agricultura y Cría			
09.02.0.01	09.02.01.00	Té a granel, en hojas o en envases de con tenido neto mayor de 5 kilos	35	57	Certificado sanitario del país de origen. Permiso sa nitario del Ministerio de Agricultura y Cría			
09.04.0.01	09.04.01.01	Pimienta (del género "Piper") en grano	15	47	Certificado sanitario del país de origen. Permiso sa nitario del Ministerio de Agricultura y Cría			
14.03.4.01	14.03.00.04.01	Raíz de zacatón, en bruto	15	53	Certificado sanitario del país de origen. Permiso sa nitario del Ministerio de Agricultura y Cría			
14.03.9.01	14.03.00.05	Paja de guinea (millo), utilizada en la fa bricación de escobas y cepillos, en bruto	15	53	Certificado sanitario del país de origen. Permiso sa nitario del Ministerio de Agricultura y Cría			
15.16.0.01	15.16.00.02	Cera de candelilla	20	50				
17.02.1.01	17.02.01.01	Glucosa químicamente pura (dextrosa) con una concentración igual o superior al 99,8%	10	50				
17.04.0.08	17.04.00.99	Dulce de zapallo (calabaza) en forma de bo cadillos o confites	100	50	Concesión vigente hasta el 31/XII/1983			
20.02.1.03	20.02.03.00	Arvejas preparadas, en envases herméticos	70	40				

		1	2	3	4	5	6
20.02.1.04	20.02.04.00	Espárragos (<i>asparagus</i>) preparados, en envases herméticos					
20.02.1.99	20.02.06.00	Porotos (frijoles, frejoles), en envases herméticos					
20.02.1.99	20.02.89.01	Legumbres y hortalizas secas, envasadas en bolsitas					
20.02.1.99	20.02.89.02	Alcaparras envasadas herméticamente con peso bruto igual o inferior a 50 kilogramos					
20.02.1.99	20.02.89.03	Alcaparras, envasadas herméticamente con peso bruto igual o superior a 50 kilogramos					
20.02.1.99	20.02.89.04	Tomates envasados herméticamente con peso bruto igual o inferior a 50 kilogramos					
20.02.1.99	20.02.89.99	Legumbres y hortalizas en envases herméticos, excepto pepinos					
20.02.2.03	20.02.03.00	Arvejas, en otros envases					
20.02.2.99	20.02.06.00	Porotos (frijoles, frejoles), en otros envases					
20.02.2.99	20.02.89.02	Alcaparras, envasadas con peso bruto igual o inferior a 50 kilogramos					
20.02.2.99	20.02.89.03	Alcaparras, envasadas con peso bruto superior a 50 kilogramos					
20.02.2.99	20.02.89.04	Tomates envasados con peso bruto igual o inferior a 50 kilogramos					
20.02.2.99	20.02.89.99	Legumbres y hortalizas preparadas, excepto pepinos, en otros envases					
20.04.1.99	20.04.00.01	Frutas confitadas con azúcar, excepto cestas cándidas					

			L	E	E	
			2	2	6	6
20.04.2.02	20.04.00.02	Cortezas de naranja	100	50		
20.04.2.99	20.04.00.02	Cortezas de frutas, excepto de limones	100	50		
20.07.3.02	20.07.21.01	Mosto de uvas concentrado (cocidos)	35	43		
22.05.1.11	22.05.03.01	Vinos llamados finos con denominación de origen y condiciones negociadas:	Bs.4.-/KB 10% +	50		
		a) Marca registrada por viña o bodega establecida;				
		b) Grado alcohólico mínimo de 11.5° a 12°, respectivamente para vinos tintos y blancos;				
		c) Acidez volátil máximo de 1,30 gramos por litro;				
		d) Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11°;				
		e) Precio mínimo CIF US\$ 5.- por caja de 12 botellas de 0,75 litros;				
		f) Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador; y				
		g) Envasado en botellas de capacidad no superior a 0,75 litros rotulados con indicación del año de la cosecha, y de la marca registrada de la viña o bodega de origen				
22.09.2.04	22.09.02.15	Tequila	Bs.30.-/KB 30% +			
25.07.0.01	25.07.01.00	Bentonita	10	50		
25.11.0.01	25.11.01.00	Sulfato de bario natural (baritina, espato pesado)	10	50		
						11

			2	3	4	5	6
			2	3	4	5	6
25.12.0.01	25.12.00.00	Diatomita		2	2	50	
25.12.0.02	25.12.00.00	Kieselgur		2	2	50	
25.12.0.99	25.12.00.00	Las demás tierras silíceas análogas		2	2	50	
26.01.1.76	26.01.08.00	Pirolusita (óxido de manganeso, grado bacterias)	10		10	50	
28.15.0.99	28.15.89.01	Sulfuro de selenio micronizado		5	5	40	
28.25.0.01	28.25.00.01	Bióxido titánico, anhídrido titánico)		2	2	50	
28.28.3.02	28.28.02.09	Oxido de cadmio		1	1	50	
28.28.3.08	28.28.02.06	Oxido de mercurio		15	15	47	
28.29.1.02	28.29.01.03	Fluoruro de calcio		5	5	60	
28.29.1.99	28.29.01.04	Fluoruro de zinc		5	5	60	
28.29.1.99	28.29.01.99	Fluoruro estannoso; fluoruro de magnesio		5	5	40	
28.29.9.99	28.29.89.99	Fluoruro de potasio y titanio		5	5	60	
28.30.2.05	28.30.02.02	Oxicloruro de cobre		10	10	20	
28.37.1.02	28.37.01.01	Sulfito y bisulfito de sodio		15	15	47	
28.40.3.02	28.40.03.02	Fosfato trisódico anhídrico		1	1	40	

	1	2	3	4	5	6
28.41.2.02	28.41.02.03	Arsenato de calcio		10	40	
28.42.1.01	28.42.01.01	Carbonato de sodio (sal de Solvay, ceniza de soda)		15	20	
28.47.1.01	28.47.01.01	Aluminato de sodio		5	40	
28.47.2.99	28.47.02.05	Bicromato de talio		5	40	
28.54.0.01	28.54.00.01	Agua oxigenada (peróxido de hidrógeno)		20	25	
28.56.0.02	28.56.00.02	Carburo de silicio (silicíulo de carbono, carborundo)	0,5--	40		
29.05.1.06	29.05.01.02	Mentol		5	40	
29.08.4.03	29.08.04.05	Glicerilguayacol		20	40	
29.08.7.04	29.08.07.01	Sulfoguayacolato de potasio		20	40	
29.14.2.05	29.14.02.81	Ácido monocloroacético		20	50	
29.14.2.99	29.14.02.48	Acetato de epoxipregnolona		20	30	
29.14.2.99	29.14.02.49	Oxima del acetato de pregnadienolona		20	30	
29.15.1.01	29.15.01.01	Ácido oxálico (etanodiático)	5	60		
29.15.2.01	29.15.21.01	Ácido ftálico (orto-ftálico)	50	50		
<u>29.16.1.31</u>	<u>29.16.04.01</u>	Ácido cítrico		25	20	
<u>29.16.1.39</u>	<u>29.16.04.39</u>	Citrato de sodio		25	40	
29.16.2.02	29.16.05.12	Gluconato de calcio		20	50	
29.16.9.99	29.16.89.11	Lactobionato de calcio		20	40	
29.16.9.99	29.16.89.12	Bromolactobionato de calcio		20	50	

33
60

			2	2	L	E	6	6
29.16.9.99	29.16.07.02	Florantirona (ácido gamma oxo-8-fluorante-butírico)			10	50		
29.19.0.02	29.19.01.11	Glicerofosfato de sodio			20	50		
29.19.0.03	29.19.01.12	Glicerofosfato de caicio			20	50		
29.19.0.99	29.19.01.14	Glicerofosfato de magnesio			20	50		
29.21.0.05	29.21.00.02	Paratión etílico			20	50	Concesión vigente hasta el 31/XII/1982	
29.21.0.06	29.21.00.01	Paratión metílico			20	50	Concesión vigente hasta el 31/XII/1982	
29.23.4.13	29.23.05.04	Glutamato monosódico			40	50		
29.23.4.99	29.23.05.99.02	Acido yodopanoico			20	20		
29.24.0.01	29.24.01.00	Cloruro de colina			10	40		
29.25.2.11	29.25.02.11.01	Alubarbital			10	50		
29.25.2.11	29.25.02.11.02	Butabarbital			10	50		
29.26.2.05	29.26.02.11	Hexametilenotetramina			2	50		
29.31.2.99	29.31.02.02	Pentotal sódico			20	50		
29.32.0.99	29.32.00.01	Glicolilarsenilato de bismuto			20	50		
29.33.0.99	29.33.00.01	Etilmercurio-tiosalicilato de sodio (thimerosal)			20	50		
29.35.3.99	29.35.04.03	Diiodo-hidroxiquinoleína			20	50		
29.35.3.99	29.35.04.99	Bi-iodo-oxiquinoleína			5	50		
29.35.7.99	29.35.10.05	Espiranolactona			20	40		
29.35.9.06	29.35.06.04	Fenazona			20	50		
29.35.9.99	29.35.89.08	Dinitroso pentametenotetramina			20	50		
29.35.9.99	29.35.89.07	Bromuro de propantelina (probantine)			20	30		
29.35.9.99	29.35.03.06	Clorhidrato de difenoxicilato (lomotil)			20	50		
sp								

	2	2	2	2	2	2
29.35.9.99	29.35.89.99	Imidezolinás	5	20		
29.38.2.01	29.38.01.00	Vitamina A-1	1	50		
29.39.1.02	29.39.01.01	Gonadotropinas	1	50		
29.39.2.01	29.39.03.01	Triyodotironina	1	50		
29.39.2.99	29.39.03.99	Las demás hormonas de la glándula tiroideas	1	60		
29.39.3.04	29.39.04.09	Acetónido de fluoxinolona	1	50		
29.39.3.05	29.39.04.10	Pregnenolona	1	60		
29.39.3.99	29.39.04.11	Acetato de parametasona	1	50		
29.39.3.99	29.39.04.12	Acetato de pregnenolona	1	30		
29.39.3.99	29.39.04.07	Acetato de cloroprednisona	1	40		
29.39.3.99	29.39.04.03	Acetato de desoxicorticosterona	1	50		
29.39.3.99	29.39.04.02	Desoxicorticosterona	1	50		
29.39.3.99	29.39.04.10	Epoxipregnolona	1	50		
29.39.3.99	29.39.04.13	Flumetasona	1	50		
29.39.3.99	29.39.04.14	Flurandrenolona	1	50		
29.39.3.99	29.39.04.99	Dexametasona	1	50		
29.39.4.01	29.39.07.01	Estrona (foliculina)	1	60		
29.39.4.03	29.39.07.03	Estradiol (dehidrofoliculina)	1	50		
29.39.4.04	29.39.07.04	Progesteron U.S.P.	1	50		
29.39.4.05	29.39.07.05	29.39.4.05	1	50		
29.39.4.07	29.39.08.03	17-alfa-etiniltestosterona	1	50		
29.39.4.99	29.39.07.99	17-alfa-metilandrost-5-en-3-beta-17-beta-diacetato (Linestrenol)	1	60		
29.39.4.99	29.39.07.11	Acetato de 17 alfa hidroxiprogesterona	1	60		
29.39.4.99	29.39.07.99	17 alfa hidroxiprogesterona	1	60		

	1	2	3	4	5	6
	32	33	34	35	36	37
29.39.4.99	29.39.07.12	Noretindrone		1	50	
29.39.4.99	29.39.07.13	Acetato de noretindrona		1	50	
29.39.4.99	29.39.07.14	Enantato de noretindrona		1	50	
29.39.4.99	29.39.07.16	Clormadinona		1	50	
29.39.4.99	29.39.07.17	5 (10) 19 norandrosten 3,17 dionao 3,17 dioxo 5 (10) estreno	3,17 dionao 3,17	1	50	
29.39.4.99	29.39.07.07	Etinilestradiol U.S.P.		1	50	
29.39.4.99	29.39.07.10	Benzosto de estradiol U.S.P.		1	50	
29.39.4.99	29.39.07.06	Dipropionato de estradiol		1	50	
29.39.4.99	29.39.07.09	Mestranol		1	50	
29.39.4.99	29.39.07.15	Disacetato de etinodiol (Diacetato del 17-alfa-etinil-4-estren-3-Beta-17 Betadiol)		1	50	
29.39.4.99	29.39.07.08	Monopropionato de estradiol		1	50	
29.39.5.01	29.39.08.01.01	Testosterona		1	60	
29.39.5.02	29.39.08.02	17-alfa-metiltestosterona		1	60	
29.39.5.99	29.39.08.01.02	Valerianato de testosterona		1	50	
29.39.5.99	29.39.08.01.03	Undecanoato de testosterona		1	50	
29.39.5.99	29.39.08.01.04	Acetato de testosterona		1	50	
29.39.5.99	29.39.08.01.05	Propionato de testosterona		1	50	
29.39.5.99	29.39.08.04	Dehidroisoandrosterona		1	50	
29.39.5.99	29.39.08.05	19-Nortestosterona		1	50	
29.39.5.99	29.39.08.06	Propionato de dromostanolona		1	50	
29.39.5.99	29.39.08.07	Dromostanolona		1	50	
29.39.5.99	29.39.08.08	Dehidrotestosterona		1	50	11

		1	2	3	4	5	6
29.39.5.99	29.39.08.99	Acetato de 2-metil delta-1-androsten-17-beta-ol-3-on			1	50	
29.39.5.99	29.39.08.09	Acetato de dehidroisoandrosterona			1	50	
29.39.5.99	29.39.08.10	Metilandrostanolona			1	50	
29.39.5.99	29.39.08.11	Oximetalona			1	50	
29.39.9.01	29.39.06.01	Insulina			0,01	50	
29.40.0.02	29.40.01.04	Pancreatine, recubierta no acondicionada para su venta al por menor			20	50	
29.40.0.99	29.40.01.01	Tripsina			20	35	
29.40.0.99	29.40.89.01	Hialuronidasa			20	35	
29.40.0.99	29.40.89.02	Cloruro de lisozima			20	35	
29.42.9.99	29.42.27.01	Dimenhidrinato de teofilina			5	40	
29.44.0.06	29.44.05.00	Tirotricina			0,01	50	
30.05.1.01	30.05.01.01	Catguts			50	60	
32.04.1.01	32.04.01.01	Campeche			5	40	
32.04.1.02	32.04.01.02	Clorofila			5	60	
32.05.1.99	32.05.01.00	Colorantes orgánicos certificados, en forma seca para alimentos			60% + Bs.13.-/KB	50% + Bs.13.-/KB	Tratamiento acordado Bs.13.-/KB}
32.06.0.01	32.06.00.00	Lacas colorantes			5	60	
32.07.9.03	32.07.89.21	Pigmentos a base de óxido de titanio			2	50	
32.07.9.06	32.07.89.31	Pigmentos a base de sales de cadmio			1	40	
32.08.1.01	32.08.01.00	Pigmentos y opacificantes a base de metales preciosos o de sus compuestos			20	50	
32.08.1.99	32.08.01.00	Los demás opacificantes preparados			20	40	

	2	3	4	5	6
					364
32.13.0.99	32.13.89.99	Tinta especial para bolígrafos	100	35	
33.01.1.04	33.01.01.03	Aceite esencial de cáscara de naranja	10	40	
33.01.1.10	33.01.01.08	Aceite esencial de limón	25	40	
33.01.1.99	33.01.01.99	Aceite esencial de ajo	25	40	
33.01.1.99	33.01.01.99	Aceite esencial de cebolla	25	40	
33.01.1.99	33.01.01.11	Aceite esencial de palo santo	10	40	
33.01.1.99	33.01.01.02	Aceite esencial de anís	10	40	
33.01.1.99	33.01.01.04	Aceite esencial de cedrón	10	40	
35.01.1.01	35.01.01.00	Caseínas	20	25	
35.01.2.01	35.01.02.01	Caseinato de calcio	20	30	
36.04.1.01	36.04.01.01	Cápsulas fulminantes	25	—	20
37.01.0.01	37.01.01.00	Placas y películas planas para radiografía	5	40	
37.01.0.02	37.01.89.01	"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo	5	60	
37.01.0.99	37.01.02.00	Placas metálicas para preparación de clíses	5	40	
37.01.0.99	37.01.89.99	Las demás placas fotográficas y películas planas	5	40	
37.02.2.01	37.02.02.01	Películas cinematográficas monocromas de 35 mm. o más, no perforadas	1	40	
37.02.2.01	37.02.02.99	Las demás películas cinematográficas mono cromas, no perforadas	1	40	
37.02.2.01	37.02.04.00	Películas fotográficas monocromas, no perforadas	1	40	
37.02.2.01	37.02.89.00	Otras películas monocromas, no perforadas	1	40	
37.02.3.01	37.02.02.01	Películas cinematográficas monocromas de 35 mm. o más, perforadas	1	40	
37.02.3.01	37.02.02.99	Las demás películas cinematográficas mono cromas, perforadas	1	40	

		1	2	3	4	5	6
37.02.3.01	37.02.04.00	Películas fotográficas monocromas, perforadas		1	40		
37.02.3.01	37.02.89.00	Otras películas monocromas, perforadas		1	40		
37.03.1.01	37.03.04.01	Papeles y cartulinas para fotografía para imágenes monocromas (para ampliaciones murales)		20	40		
37.03.1.02	37.03.04.02	Papeles y cartulinas para fotografía para imágenes policromas	20	50			
37.03.3.01	37.03.89.01	"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo, con soporte de papeles y cartulinas, para imágenes policromas		5	40		
38.03.1.01	38.03.01.00	Carbones activados	20	40			
38.03.9.99	38.03.89.02	Arcillas activadas	5	40			
38.03.9.99	38.03.89.99	Perlita activada	5	60			
38.11.1.99	38.11.89.02	Insecticidas a base de ácido de dimetil dicloro vinilfosfato	50	50			
38.11.2.02	38.11.89.04.01	Fungicida a base de etilen-bis-ditio-carbamatos de zinc	25	40			
38.11.2.02	38.11.89.04.99	Los demás fungicidas a base de etilen-bis-ditio-carbamatos	25	40			
38.16.0.01	38.16.00.00	Medios de cultivo preparados para desarrollo bacteriológico	0,01	60			
38.19.0.20	38.19.20.00	Cal sodada (para anestesia)	60	50			
38.19.0.21	38.19.22.01	Reactivos compuestos para diagnóstico	1	20			
38.19.0.99	38.19.89.99	Ácido dimérico	60	30			
38.19.0.99	38.19.89.99	Arcillas organofílicas	100	60			
39.03.2.01	39.03.02.09	Películas, láminas u hojas de celofán excepto las cintas autoadhesivas	5	40			

39.06.1.99	39.06.89.03	Heparina sódica -		100% + Bs. 5.-/KB		60% + Bs. 5.-/KB
39.07.0.99	39.07.07.11.01	Tapón cierre vertedero, de silicona, sin rosca	100			
39.07.0.99	39.07.07.99.01	Tapón cierre vertedero, sin rosca de otras materias plásticas	100	40		
40.02.1.06	40.02.01.01	Látex (NBR)	1	60		
40.11.9.99	40.11.89.03	Llantas macizas o semimacizas	3	33		
40.12.0.02	40.12.00.06	Peras-goteros para cuentagotas	35	40		
40.14.0.01	40.14.89.01	Tapones de caucho vulcanizado	35	40		
44.25.0.02	44.25.01.00	Herramientas y mangos de herramientas, de madera	40	—	25	
44.26.0.01	44.26.00.01	Bobinas de madera para la industria textil	100		45	
48.01.1.01	48.01.01.01	Papel con 70% o más de pasta mecánica, pa- ra periódicos	35	40		
48.01.9.05	48.01.89.31	Papel para la confección de tarjetas perfo- rables, para máquinas de estadísticas, de contabilidad y semejantes	25	40		
48.03.0.01	48.03.01.00	Papel esbergaminado o sulfurizado	10	50		
49.02.0.01	49.02.00.01	Diarios, incluso ilustrados	Libre	—		Tratamiento acordado: exento de gravámenes
49.02.0.01	49.02.00.99	Las demás publicaciones periódicas impre- sas incluso ilustradas	Libre	—		Tratamiento acordado: exento de gravámenes
68.02.0.01	68.02.00.01	Placas de piedra sillar	70	40	//	

1	2	3	4	5	6
70.06.1.01	70.06.01.01.01	Vidrio liso, sin armar, atémico, con espesor de 6 hasta 7 mm. inclusive obtenido por procedimiento de flotado	100	60	Concesión vigente hasta el 30/IV/1983
70.06.1.01	70.06.03.01.01	Vidrio liso, sin armar, no atémico, con espesor de 6 hasta 7 mm., inclusive, obtenido por procedimiento de flotado	100	60	Concesión vigente hasta el 30/IV/1983
70.11.0.04	70.11.04.00	Ampollas y envolturas similares para tubos de rayos catódicos para televisión	10	50	
70.13.0.99	70.13.02.02	Piezas de vajilla de vidrio refractario	45	33	Permiso del Ministerio de Hacienda
71.13.0.01	71.13.01.01	Orfebrería y otros artículos de plata esterlina (Ley 0,925)	80	45	
73.02.0.02	73.02.00.04	Ferrocromo	1	50	
73.02.0.03	73.02.00.09	Ferroníquel	1	60	
73.02.0.99	73.02.00.07	Ferromolibdeno	1	30	
73.10.0.02	73.10.02.00	Barras laminadas o hiladas en caliente	60	20	Importación reservada al Gobierno Nacional.
73.10.0.02	73.10.03.00	Barras forjadas	1	20	Concesión vigente hasta el 31/XII/1983
					Licencia del Ministerio de Fomento

		1	2	3	4	5	6
73.10.0.02	73.10.04.00	Barras obtenidas o acabadas en frío		60	20		
73.10.0.02	73.10.06.00	Barras revestidas o trabajadas		60	20	Importación reservada al Gobierno Nacional	
73.11.1.02	73.11.03.99	Perfiles obtenidos o acabados en frío, de más de 30 cm.		1	20		
73.11.1.02	73.11.04.99	Perfiles revestidos o trabajados, de más de 30 cm.		1	20		
73.15.9.07	73.15.10.99	Barras macizas de otros aceros aleados no calibradas grado AISI, 3120 al 3140; 4023 al 4068; 4118 al 4150; 4320 al 4340 (incluyendo el E4337 y E4340); 4608 al 4640 (incluyendo X4620); 4720; 4812 al 4820; 6117 al 6150; 8615 al 8660; 8715 al 8750; 9255 al 9262; E9310 al 9314; 9840 al 9850; 50B30 al 50B60; 51B60; 81B45; 86B45; 94B15 al 94B40; 1330H al 1340H; 3120H al 3140H; 3310H al 3316H; 4032H al 4068H; 4118H al 4150H; 4320H al 4340H (incluyendo el E4340H); 4720H; 4812H al 4820H; 6120H al 6150H; 8617H al 8660H; 8720H al 8750H; 9260H al 9262H; 9840H al 9850H					
				1	20	Concesión vigente hasta el 31/XII/1982	//

1	2	3	4	5	6	
73.15.9.11	73.15.26.99	Flejes de otros aceros aleados no calibrados grado AISI 3120 al 3140; 4023 al 4068; 4118 al 4150; 4320 al 4340 (incluyendo E 4337 y E 4340); 4608 al 4640 (incluyendo X4620); 4720; 4812 al 4820; 6117 al 6150; 8615 al 8660; 8715 al 8750; 9255 al 9262; E9310 al E9314; 9840 al 9850; 50B30 al 50B60; 51B60; 81B45; 86B45; 94B15 al 94B40; 1330H al 1340H; 3120H al 3140H; 3310H al 3316H; 4032H al 4068H; 4118H al 4150H; 4320H al 4340H (incluyendo E4340H); 4720H; 4812H al 4820H; 6120H al 6150H; 8617H al 8660H; 8720H al 8750H; 9260H al 9262H; 9840H al 9850H	20	20	20	20
73.18.2.03	73.18.05.01	Tubos sin costura, trefillados en frío, hasta 2" de diámetro exterior y hasta 2 mm. de espesor, de aceros aleados con contenido de cromo superior al 10%, para usos petroleros	1	20	20	
73.18.2.99	73.18.05.01	Tubos sin costura, centrifugados, de aceros aleados con contenido de cromo superior al 10%	1	20	20	
73.18.9.02	73.18.02.00	Tubos de acero con revestimiento interno de cobre soldados, por proceso "Brazing"	1	50	Licencia del Ministerio de Fomento	
73.33.0.99	73.33.89.00	Ganchillos, pasacordoncillos de hierro o acero	1	40		
73.34.0.01	73.34.00.01	Alfileres con cabeza de hierro o de vidrio	60	40		
73.34.0.01	73.34.00.02	Alfileres de seguridad (imperdibles)	60	40		

			2	3	4	5	6
							370
74.04.9.01	74.04.01.01	Chapas de cobre no revestidas, ni trabajadas de otra forma, de más de 0,15 a 10 mm. de espesor, de ancho mayor de 50 cm., excepto cobre electrolítico	40	35			
74.04.9.02		Las demás chapas no revestidas, ni trabajadas de otra forma, excepto cobre electrolítico	40	35			
74.04.9.03							
74.04.01.99	74.04.02.01	Chapas de cobre revestidas, chapadas o con otros trabajos de superficie, de más de 0,15 mm. a 10 mm. de espesor, de ancho mayor a 50 cm., excepto cobre electrolítico	40	35			
	74.04.02.99	Las demás chapas de cobre revestidas, chapadas o con otros trabajos de superficie, excepto cobre electrolítico	40	35			
	74.04.03.01	Chapas de cobre, trabajadas de otra forma, de más de 0,15 a 10 mm. de espesor, de ancho mayor a 50 cm., excepto cobre electrolítico	40	35			
	74.04.03.99	Las demás chapas de cobre, trabajadas de otra forma, excepto cobre electrolítico	40	35			
74.07.0.99	74.07.01.99	Tubos y barras huecas de cobre, no revestidos ni trabajados en otra forma, con diámetro superior a 100 mm., incluidas las aleaciones	70	40			
74.07.0.99	74.07.89.99	Otros tubos y barras huecas de cobre, de diámetro superior a 100 mm., incluidas las aleaciones	70	40			
74.11.0.01	74.11.01.01.01	Telas metálicas, continuas o sin fin, de alambre de bronce fosfórico, para la industria papelera	40	40			

	1	2	3	4	5	6
74.19.0.99	74.19.89.99	Alfiler de seguridad y de cabeza de cobre	50	50	50	
77.02.0.03	77.02.89.00	Láminas de magnesio para fotografiado	25	60		
79.01.1.09	79.01.01.00	Zinc, refinado, electrolítico, en ánodos, contenido en peso 99,99% o más de zinc	15	33		
79.03.1.01	79.03.01.00	Planchas de zinc, y/o microzinc, preparadas para fotografiado	20	50		
81.01.2.02	81.01.89.02	Filamentos y alambres incluso en espirales de volframio (incluso cátodos)	5	40		
81.02.2.02	81.02.89.01	Alambres incluso en espirales de molibdeno	5	40		
81.02.2.02	81.02.89.99	Filamentos incluso en espirales de molibdeno	5	40		
81.04.2.04	81.04.03.02	Anodos de cadmio	5	40		
81.04.4.02	81.04.01.01	Antimonio en bruto, en lingotes	15	40		
82.05.0.01	82.05.03.01	Troqueles para máquinas de forrar botones	25	20		
82.08.0.01	82.08.01.01	Molinillos para café	35	20		
82.08.0.99	82.08.89.01	Máquinas para picar carne de uso doméstico	35	20		
82.08.0.99	82.08.89.99	Extractores de jugos	35	20		
82.09.0.03	82.09.89.02	Cuchillitos para carnicería, zapatería y otros usos profesionales	50	40		
82.11.1.02	82.11.02.00	Maquinillas de afeitar, excepto desechables	25	40		
82.11.8.02	82.11.03.02	Hojas de afeitar	80	65		
82.11.8.03	82.11.90.00	Piezas para ensamblar máquinas de rasurar	25	40		

83.09.0.01	83.09.05.01	Ganchos de hierro niquelado	90	40	22
83.09.0.01	83.09.05.02	Ojetes de hierro niquelado	90	40	22
84.02.2.01	84.02.01.00	Condensadores para máquinas de vapor, para calderas	25	20	Concesión vigente hasta el 31/XII/1983
84.06.8.12	84.06.91.51	Partes y piezas para carburadores	1	40	
84.08.9.99	84.08.89.03	Motores para rotiseros a cuerda	15	40	
84.10.3.99	84.10.04.99	Bombas centrífugas de acero inoxidable, para leche (de una sola etapa de diámetro de salida igual o menor a 100 mm.)	1	40	Licencia del Ministerio de Fomento
84.10.2.01	84.10.03.01	Bombas volumétricas, de engranaje, para motores de aeronaves	1	40	
84.17.1.99	84.17.01.21	Autoclaves de pared sencilla o doble, con montura o embutidos, para uso en hospitales	35	40	
84.17.3.01	84.17.03.01.01	Equipos de liorilización de más de 15 kg.	1	50	
84.17.5.01	84.17.05.01	Aparatos de esterilización para uso en hospitales, de pared sencilla o doble con montura o embutidos	15	40	
84.17.5.99	84.17.05.99.01	Lavadores y desinfectadores para cómodas y orinales para uso en laboratorios y hospitalares	35	40	
84.17.5.99	84.17.05.99.01	Esterilizadores para la preparación de frutas, hortalizas y legumbres en conservas	35	40	
84.18.2.99	84.18.02.99.02	Filtro de aceite con elementos filtrantes del tipo cartucho de papel tratado con resina reteniendo partículas del orden de 10 micrones para ser instalados en tubulaciones de sistemas de aceite dinámicos	15	33	
84.18.2.99	84.18.02.99.02	Filtros centrífugos para limpieza y purificación de aceite mineral	15	33	
84.18.2.99	84.18.02.51	Filtros de bolsa (de mangas)	15	40	

			1	2	3	4	5	6
84.18.2.99	84.18.02.31.01	Precipitadores electrostáticos (filtros electrostáticos para la depuración de gases)						
84.19.1.01	84.19.03.01	Máquinas o aparatos para "celofanar" cíngarrillos	1					50
84.20.1.99	84.20.01.01	Básculas para pesar personas, excepto para pesar bebés		1				40
84.20.9.01	84.20.02.00	Balanza de plataforma para pesar vagones o camiones			45			20
84.20.9.91	84.20.89.01	Balanzas y básculas de mostrador con capacidad de pesada hasta de 10 kilogramos				10		40
84.20.9.92	84.20.89.02	Balanzas con capacidad de pesada hasta 100 kilogramos, inclusive				10		40
84.21.8.01	84.21.90.01	Boquillas para extintores de incendios			35			40
84.22.9.01	84.22.89.01	Escalereras mecánicas			15			20
84.23.8.01	84.23.90.99	Cuchillas y cantos para láminas de motoniveladoras				1		20
84.30.4.01	84.30.06.00	Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, legumbres y verduras					40	40
84.38.8.99	84.38.90.01	Lanzaderas y espaldones						40
84.38.8.99	84.38.90.01	Agujas de lengüetas para mallas				1		40
84.38.8.99	84.38.90.01	Cilindros estriados para husos textiles				1		40
84.38.8.99	84.38.90.01	Cilindros acanalados para hilatura "maca roqueiras"				1		40
84.38.8.99	84.38.90.01	Husos de rodamientos completos					1	40

	1	2	3	4	5	6	
84.38.8.99	84.38.90.01	Centinelas para cardas, sin movimiento circular de las latas de 14" a 24"	1	40			32
84.38.8.99	84.38.90.01	Trabas y guardauerdimbres en cintas de acero al carbono	1	40			74
84.38.8.99	84.38.90.01	Lisos de alambre	1	40			
84.44.8.01	84.44.90.01	Cilindros para laminadores, de acero	1	40			
84.45.6.01	84.45.01.01	Torno a revolver	45	20			
84.45.6.02	84.45.01.11	Torno paralelo universal	45	20			
84.45.9.03	84.45.12.01	Plegadoras mecánicas	25	20			
84.47.1.01	84.47.02.01.01	Cepillos desbastadores	35	40			
84.47.1.02	84.47.02.01.02	Cepillos de 3 y 4 caras para trabajar madera	35	40			
84.47.1.03	84.47.02.01.03	Cepillos machihembradores	35	40			
84.47.1.04	84.47.04.01	Lijadoras de ciclo automático	35	40			
84.47.1.99	84.47.02.01.04	Cepilladora y moldeadora con mesa	35	50			
84.47.2.01	84.47.02.11	Fresadoras-copiadoras	1	40			
84.47.4.01	84.47.03.02	Taladradora-fresadora universal	35	20			
84.47.5.99	84.47.06.01	Tornos para madera excepto tubulares automáticos	35	40			
84.47.6.01	84.47.01.99.01	Sierras de cinta sin fin, para madera	35	50			
84.47.6.02	84.47.01.99.01	Sierras circulares para madera	35	50			
84.47.9.99	84.47.89.00	Aparatos para redondear palos	1	40			
84.47.9.99	84.47.89.00	Planeadora o canteadora	1	40			111

1	2	3	4	5	6
84.51.1.01	84.51.01.00	Máquinas de escribir, eléctricas	3	33	
84.51.1.99	84.51.02.00	Máquinas de escribir, no eléctricas	3	33	
84.52.1.01	84.52.03.00	Máquinas de calcular mecánicas (manuales) (de sumar, restar y multiplicar)	3	33	
84.52.1.02	84.52.01.00	Máquinas de calcular eléctricas	3	33	
84.52.1.03	84.52.02.00	Máquinas de calcular electrónicas	10	50	
84.52.3.01	84.52.05.01	Cajas registradoras, mecánicas (manuales)	3	33	
84.52.3.02	84.52.05.99	Cajas registradoras, eléctricas	3	33	
84.55.5.01	84.55.02.21	Partes y piezas para cajas registradoras	1	—	
84.55.7.01	84.55.04.01	Partes y piezas para aparatos para reproducir originales a estencil, mediante lectores por célula fotográfica	1	50	
84.55.8.01	84.55.04.99	Partes y piezas para máquinas de imprimir direcciones	1	40	
84.55.9.01	84.55.04.99	Partes y piezas para máquinas de clasificar, contar y encartuchar monedas	1	50	
84.57.1.01	84.57.03.01	Máquinas para el montaje de lámparas	2	40	
84.57.8.01	84.57.90.99.01	Partes y piezas para máquinas para el montaje de lámparas	1	50	
84.61.9.01	84.61.03.00	Válvulas llamadas "árboles de navidad"	10	50	Licencia del Ministerio de Fomento.
84.62.1.02	84.62.02.00	Rodamientos de rodillos	1	50	Concesión vigente hasta el 31/XII/1983
84.62.1.99	84.62.89.00	Rodamientos (baleros) de collarín	1	50	Concesión vigente hasta el 31/XII/1983
85.01.4.07	85.01.11.01.99	Transformadores llamados de medida para medición y/o protección	80	40	Para tensiones de servicios mayores de 100 KV

			2	3	4	5	6	32
								76
85.07.1.02	85.07.01.00	Máquinas de afeitar eléctricas		25	40	40		
85.07.8.01	85.07.90.00	Partes y piezas para máquinas de afeitar	1		40			
85.11.2.02	85.11.04.99.01	Máquinas para soldar, de arco, de corriente continua tipo rotativo	15		33			
85.12.1.07	85.12.03.01.01	Secador de cabello de uso profesional	80		40			
85.12.1.99	85.12.01.04	Grijos eléctricos automáticos	45		55			
85.15.1.11	85.15.02.00	Transmisores-receptores móviles, radio SSB hasta 150 W de 1 ó 2 canales con voz de frecuencia RF, comutable de 2 a 30 megaciclos	50			50		
85.20.3.01	85.20.03.01	Lámparas de descarga de rayo ultravioleta (luz negra)	5		60			
85.20.3.01	85.20.03.02	Lámparas de rayos infrarrojos	5		40			
85.20.5.01	85.20.05.01	Lámparas para fotografía de luz relámpago desecharables, de una sola exposición, incluso presentadas en dispositivos con cuatro lámparas				60		
85.24.0.01	85.24.02.01	Electrodos de carbón grafítico, para hornos eléctricos	1		50			
85.24.0.01	85.24.02.01	Los demás electrodos de carbón grafítico	1		50			
85.24.0.99	85.24.89.01	Carbones para lámparas de arco voltaico para cinematografía	1		50			
85.24.0.99	85.24.89.02	Carbones para pilas	1		50			
86.07.0.99	86.07.01.01	Vagones (carros) para el transporte de minerales				40		
90.07.1.01	90.07.02.01	Cámaras fotográficas de foco fijo (tipo cájon)	5		40			
90.10.9.01	90.10.02.00	Aparatos de fotocopias y de termocopia	3		40			
90.10.8.01	90.10.90.01	Partes y piezas para aparatos de fotocopia y termocopia	3		40			

	1	2	3	4	5	6
90.18.0.01	90.18.01.01	Bandas de masaje	25	20		
90.18.0.01	90.18.01.02	Camas electromagnéticas	25	20		
90.19.1.01	90.19.04.00	Audífonos	1	50		
90.21.0.01	90.21.00.00	Modelos para anatomía humana y otros instrumentos y aparatos para demostración	Libre	-	Tratamiento acordado: exento de gravámenes	
90.23.0.99	90.23.02.99	Lanzas termocoples desechables para la medición de temperaturas de baños metálicos fundidos	5	60		
90.24.9.99	90.24.89.02	Rotámetros	20	40		
90.28.6.99	90.28.02.99.02	Transmisores de presión diferencial	1	50		
95.08.0.01	95.08.01.00	Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos	10	50		
97.06.0.03	97.06.02.99	Pelotas de foot-ball	20	20		
98.01.3.09	98.01.01.01	Esbozos de botones, excluidos los de presión, para ser forrados, hechos de hierro o acero pulidos o cobreados	50	30		
98.01.3.09	98.01.01.01	Esbozos de botones, excluidos los de presión, para ser forrados, hechos de metales comunes, excepto de hierro o acero	50	30		
98.01.1.99	98.01.02.00	Botones (broches) de presión	50	50		
98.07.0.01	98.07.89.01	Aparatos manuales para grabar a relieve en cintas de cloruro de polivinilo	35	40		
98.08.0.07	98.08.01.00	Cintas de nylon entintadas para impresos de alta velocidad	60	40		
98.10.1.01	98.10.01.99	Encendedores desechables, de materias plásticas, a gas o líquidos	35	30		
98.10.8.01	98.10.90.99	Partes y piezas para encendedores desecharables, de materias plásticas, a gas o líquidos	35	20		

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN, DECLARACION, CERTIFICACION
Y COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

gml

//

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Anexo IV de este Acuerdo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originales de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en las Nomenclaturas arancelarias nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes;
- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no excede del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos materiales; y
- e) Los productos que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo V de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Mientras no se pongan en vigor dichos requisitos específicos, los productos serán considerados originarios cuando cumplan lo establecido en el artículo primero letra c), excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción:

- a) Materias primas:

//

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.
- b) Partes o piezas:
 - i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
 - ii) Partes o piezas principales; y
 - iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

CUARTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrá realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y partes y piezas, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

CAPITULO II

Declaración y certificación

NOVENO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente, será expedida por una repartición oficial del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la ALADI.

DECIMOSEGUNDO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las reparticiones habilitadas para expedir las declaraciones a que se refiere el artículo décimo.

DECIMOTERCERO.- Cuando un país signatario juzgue que una repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOCUARTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPITULO III

Comprobación

DECIMOQUINTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

383

DECIMOSEXTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor o el exportador, según corresponda, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

gml

//

//

385

ANEXO IV

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

NABALALC	PRODUCTO
03.02.0.02	Bacalao seco o ahumado
07.01.0.05	Cebollas frescas
07.04.0.02	Hongos (callampas, setas), deshidratados cortados en trozos o rodajas
07.04.0.99	Cebollas deshidratadas cortadas en trozos o rodajas
07.04.0.99	Cebollas deshidratadas en otra forma de presentación
07.04.0.99	Culantro y perejil
07.04.0.99	Pimientos deshidratados, cortados en trozos o rodajas
07.04.0.99	Pimientos deshidratados, sin moler ni cortar
07.04.0.99	Legumbres y hortalizas deshidratadas, cortadas en trozos o rodajas, excepto zanahorias y tomates
07.04.0.99	Las demás legumbres y hortalizas deshidratadas, excepto zanahorias y tomates
07.05.1.09	Arvejas excepto para la siembra
07.05.1.99	Otras legumbres de vaina secas, excepto para la siembra
09.02.0.01	Té a granel en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kilos
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper") en grano
10.06.0.03	Arroz pulido
14.03.4.01	Raíz de zacatón, en bruto
14.03.9.01	Paja de guinea (millo), utilizada en la fabricación de escobas y cepillos, en bruto
15.16.0.01	Cera de candelilla
20.04.1.99	Frutas confitadas con azúcar, excepto castañas cándidas
20.04.2.02	Cortezas de naranja
20.04.2.99	Cortezas de frutas, excepto de limones
25.07.0.01	Bentonita
25.11.0.01	Sulfato de bario natural (baritina, espato pesado)
25.12.0.01	Diatomita
25.12.0.02	Kieselgur
25.12.0.99	Las demás tierras silíceas análogas
26.01.1.01	Hematites rojas
26.01.1.04	Magnetitas
26.01.1.05	Siderita o siderosa
26.01.1.06	Piritas de hierro tostadas
26.01.1.76	Pirolusita (bióxido de manganeso, grado batería)

//

387

NABALALC	PRODUCTO
49.01.1.01	Técnicos y científicos y de enseñanza
49.01.9.01	Libros
49.01.9.99	Los demás
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados
49.09.0.01	Tarjetas postales (con motivos del país exportador)
49.09.0.99	Las demás tarjetas de felicitaciones de pascua y otras tarjetas de felicitaciones con motivos del país exportador
55.02.0.01	Linters de algodón
68.02.0.01	Placas de piedra sillar
68.16.0.99	Arandelas de grafito
71.13.0.01	Orfebrería y otros artículos de plata esterlina (Ley 0,925)

388

//

389

ANEXO V

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO
III, ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

gml

//

// 3.00

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
16.05.1.02	Conservas de cangrejo	Cangrejos, aceite y tomate de los países signatarios
17.04.0.08	Dulce de zapallo (calabaza) en forma de bocadillos o confites	Azúcar y zapallo de los países signatarios
20.02.1.03	Arvejas preparadas en envases herméticos	Arvejas de los países signatarios
20.07.1.99	Jugo de tamarindo, mango, guayaba (lechosa) o guanábana, incluso mezclados entre sí, para no diabéticos	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
22.05.1.11	Vinos de uva llamados finos	Uva fresca de los países signatarios
22.09.2.03	Aguardientes de caña (Ron y similares)	Caña de azúcar (vegetal), de los países signatarios
27.10.4.01	Aceites lubricantes blancos (de vaselina o parafina), de uso médico o cosmético	Proceso a partir de petróleo crudo
28.01.2.01	Cloro	Cloruro de sodio de los países signatarios
28.06.1.01	Ácido clorhídrico gaseoso y líquido	{ Ácido sulfúrico, cloruro de sodio, hidrógeno y cloro, de los países signatarios
28.06.1.02	Ácido clorhídrico en solución acuosa	
28.25.0.01	Bióxido de titanio	Proceso a partir de productos distintos de los incluidos en la posición 28.25 de la Nomenclatura de la Asociación
28.30.1.01	Cloruro de amonio	Amoníaco y ácido clorhídrico de los países signatarios
29.16.1.31	Ácido cítrico	Azúcares, ácido sulfúrico y ácido clorhídrico de los países signatarios
29.38.2.01	Vitamina A-1 natural	Aceites vitamínicos de los países signatarios
29.39.3.05	Pregnenolona	{ Diosgenina de los países signatarios
29.39.3.99	Epoxipregnolona	
29.39.9.01	Insulina	Glándulas de los países signatarios

//

391

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
29.40.0.99	Tripsina	Glándulas y sulfato de amonio de los países signatarios
29.40.0.99	Hialuronidasa	
33.01.1.99	Aceites esenciales de ajo, de cebolla, de palosanto, de anís y de cedrón	Vegetales de los países signatarios
38.03.1.01	Carbones activados	Carbón vegetal o materias celulosicas de los países signatarios
38.07.0.03	Aceite de pino	Coníferas de los países signatarios
38.11.1.01	Extracto de piretro activado con butóxido de piperonilo y espirales a base de piretro	Piretro de los países signatarios
44.25.0.02	Herramientas y mangos de herramientas, de madera	Madera de los países signatarios
44.26.0.01	Bobinas de madera para la industria textil	Madera de los países signatarios
48.01.1.01	Papel con 70% o más de pasta mecánica, para periódicos	Pasta mecánica de los países signatarios
48.09.0.01	Tableros utilizados en construcción, decoración y fabricación de muebles, elaborados a base de madera desfibrada o con otras materias lignocelulósicas	Madera de los países signatarios
73.07.0.01	Desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms"), y palanquilla	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes, en los países signatarios
73.07.0.02	Desbastes planos ("Slabs") y llantón	
73.08.0.01	Desbastes en rollo para chapas (bobinas para relaminación), de hierro o acero	
73.09.0.01	Planos universales de hierro o acero	
73.10.0.01	Alambrón	
73.10.0.02	Barras macizas	
73.11.1.02	Perfiles obtenidos o acabados en frío, de más de 30 cm. Perfiles revestidos o trabajados, de más de 30 cm.	

gml

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
73.13.1.01	Chapas de hierro o de acero, <u>la</u> minadas en caliente o en frío, no revestidas, de más de 4,75 mm.	(Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes, en los países signatarios
73.13.2.01	Chapas de hierro o de acero, <u>la</u> minadas en caliente o en frío, no revestidas, de 3 mm. hasta 4,75 mm.	
73.13.3.01	Chapas de hierro o de acero, <u>la</u> minadas en caliente o en frío, no revestidas, de menos de 3 mm.	
73.13.4.01	Chapas de hierro o de acero, <u>la</u> minadas en caliente o en frío, estañadas, de 41 kilos por <u>ca</u> ja básica	
73.13.4.99	Chapas de hierro o de acero, <u>la</u> minadas en caliente o en frío, estañadas, excepto de 41 kilos por caja básica	
73.13.7.99	Chapas de hierro o de acero, <u>la</u> minadas en caliente o en frío, revestidas, de menos de 3 mm., excepto zincadas o emplomadas	
73.14.2.01	Alambres zincados, de menos de 3 mm., ovalados de alta resistencia (galvanizados)	
73.14.2.09	Alambres de menos de 3 mm.,ova_lados de alta resistencia (es_tañados)	
73.14.2.11	Alambres zincados, de 3 mm. has_ta 10 mm., ovalados de alta re_sistencia (galvanizados)	
73.14.2.19	Los demás alambres revestidos, de 3 mm. hasta 10 mm., ovalados, de alta resistencia (estañados)	
73.15.1.01	Lingotes de acero fino al car_bono	
73.15.1.09	Perfiles y tablaestacas de 80 mm. o más en la mayor dimensión de su sección transversal, de acero fino al carbono	
73.15.3.01	Lingotes de acero inoxidable, con contenido de cromo superior al 12 por ciento	

//

393

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
73.15.9.01	Lingotes de aceros aleados	
73.15.9.07	Barras macizas de otros aceros aleados no calibradas grado AISI, 3120 al 3140; 4023 al 4068; 4118 al 4150; 4320 al 4340 (incluyendo el E4337 y E4340); 4608 al 4640 (incluyendo X4620); 4720; 4812 al 4820; 6117 al 6150; 8615 al 8660; 8715 al 8750; 9255 al 9262; E9310 al 9314; 9840 al 9850; 50B30 al 50B60; 51B60; 81B45; 86B45; 94B15 al 94B40; 1330H al 1340H; 3120H al 3140H; 3310H al 3316H; 4032H al 4068H; 4118H al 4150H; 4320H al 4340H (incluyendo al E4340H); 4720H; 4812H al 4820H; 6120H al 6150H; 8617H al 8660H; 8720H al 8750H; 9260H al 9262H; 9840H al 9850H	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes, en los países signatarios
73.15.9.11	Flejes de otros aceros aleados no calibrados grado AISI 3120 al 3140; 4023 al 4068; 4118 al 4150; 4320 al 4340 (incluyendo E4337 y E4340); 4608 al 4640 (incluyendo X4620); 4720; 4812 al 4820; 6117 al 6150; 8615 al 8660; 8715 al 8750; 9255 al 9262; E9310 al E9214; 9840 al 9850; 50B30 al 50B60; 51B60; 81B45; 86B45; 94B15 al 94B40; 1330H al 1340H; 3120H al 3140H; 3310H al 3316H; 4032H al 4068H; 4118H al 4150H; 4320H al 4340H (incluyendo E4340H); 4720H; 4812H al 4820H; 6120H al 6150H; 8617H al 8660H; 8720H al 8750H; 9260H al 9262H; 9840H al 9850H	
81.04.4.02	Antimonio en bruto	Mineral de los países signatarios

394